

## INFORME SECRETARIAL

Pasa a despacho el presente asunto para resolver sobre la solicitud de mandamiento de pago deprecada por el Fondo de Pensiones Porvenir en contra de Luis Fernando Cano Ramírez. Sírvase proveer. Diciembre 01 de 2020.

Nancy Arias Restrepo  
Secretaria

### REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO  
Ciudad Bolívar - Antioquia, primero (1º) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Auto Nro.	220Ejec.lab.100
Proceso	Ejecutivo laboral
Radicado	2020.00070.00
Demandante	Administradora de Fondos y Pensiones y Cesantías Porvenir.
Demandado	Luis Fernando Cano Ramírez
Asunto	Mandamiento de pago

Procede el despacho a verificar la viabilidad de proferir orden de pago en el presente proceso ejecutivo laboral promovido por la sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir, contra el señor LUIS FERNANDO CANO RAMIREZ.

### CONSIDERACIONES

El artículo 422 del Código General del Proceso, indica que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, constituyan plena prueba contra él y en los demás documentos que la ley señale, norma que se compadece con lo prescrito con el artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

Por su parte, señala el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 que corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes, adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional, para lo cual la liquidación que la A.F.P. efectúe determinando el valor adeudado prestará mérito ejecutivo.

En este asunto la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., solicita que se libere mandamiento de pago por la suma de (\$1.248.160) por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador por los aportes a pensión obligatorias dejadas de pagar, más los intereses por mora por concepto de intereses de mora causados en cada

uno de los periodos que el empleador debió cumplir con su obligación de cotizar y hasta la fecha de pago efectivo.

El título ejecutivo presentado lo constituye la liquidación y el requerimiento realizado al empleador en los términos de los artículos 2 y 5 del decreto 2633 de 1994, mediante comunicación fechada octubre 15 de 2020, remitido a la dirección electrónica [fcano4753@gmail.com](mailto:fcano4753@gmail.com) En estos se describe la trabajadora y los periodos en los que se dejó de pagar los aportes pensionales; se precisa la fecha en que el empleador debió cumplir con su obligación de realizar las correspondientes cotizaciones y se relacionan los intereses moratorios causados a la fecha de expedición del título.

Pues bien, del título ejecutivo complejo puesto a consideración del Despacho, se deduce la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero a favor de la parte actora y a cargo de la parte ejecutada, título que goza de la presunción de autenticidad, por lo que en los términos de las normas precitadas, se infiere que tales documentos son aptos para el adelantamiento de la ejecución, siendo procedente librar la orden de pago en la forma como se solicitó.

En cuanto a las sumas por concepto de las cotizaciones obligatorias que se causen con posterioridad a la presentación de esta demanda, se abstendrá el Juzgado de librar mandamiento por cuanto esos rubros no hacen parte del título ejecutivo, y no se ha realizado requerimiento por este valor.

Sobre las costas se decidirá en el momento procesal oportuno

De otro lado, se ordenará la notificación personal este auto a la parte ejecutada, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, poniéndole de presente que disponen del término legal de cinco (5) días para cancelar la obligación perseguida, o diez (10) para proponer excepciones si a bien lo tiene.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Laboral del Circuito de Ciudad Bolívar - Antioquia,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago en contra del señor **LUIS FERNANDO CANO RAMIREZ**, identificado con cédula 98.509.716 y en favor de la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A., de la siguiente forma:

A) Por la suma de **UN MILLON DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CIENTO SESENTA PESOS (\$1.248.160)** por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por el demandado en su calidad de empleador, por los periodos comprendidos entre noviembre de 2019 a julio de 2020, tal como se detallan en el título base de ejecución, más los intereses por mora causados por cada uno de los periodos adeudados y relacionados en el título ejecutivo base de la ejecución, los cuales se liquidarán de acuerdo con la tasa vigente para el impuesto de renta y complementarios, según lo dispuesto en los arts.23 de la Ley 100 de 1993 y 28 del Decreto 692 de 1994.

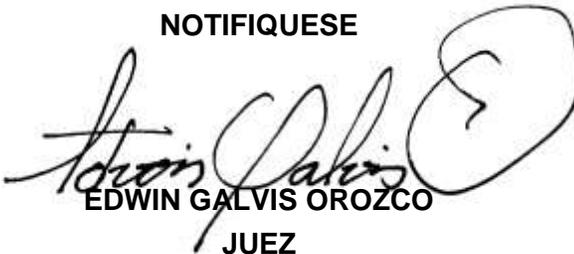
B)- NEGAR la orden de pago por concepto de las cotizaciones obligatorias que se causen con posterioridad a la presentación de esta demanda, se abstendrá el Juzgado de librar mandamiento por cuanto esos rubros no hacen parte del título ejecutivo, y no se ha realizado requerimiento por este valor.

**SEGUNDO: ORDENAR** la notificación personal este auto a la parte ejecutada, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, la cual se efectuará por la secretaría del despacho por solicitud expresa del apoderado de la entidad demandante, poniéndole de presente que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar la obligación perseguida, o diez (10) para proponer excepciones si a bien lo tiene.

**TERCERO:** Previo a decretar la medida cautelar solicitada, se dispone oficiar a Transunión (antes Cifin), para que informen a este despacho que productos financieros y con qué entidades bancarias, posee el señor Luis Fernando Cano Ramírez con cédula 98.509.716.

**CUARTO:** Se reconoce personería suficiente al Dr. Vladimir Montoya Morales para actuar como apoderado de la entidad demandante, en la forma y términos indicados en el memorial-poder allegado.

**NOTIFIQUESE**



**EDWIN GALVIS OROZCO**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**EDWIN GALVIS OROZCO**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOLIVAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2c781fc2dd24ab9076052a160d7a45ad3937606113a98c015c1ee20ce64237e**  
Documento generado en 01/12/2020 08:18:54 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>